REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00619 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Bernys [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2021 el director central de desarrollo humano de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial comunicó al señor Sandro

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] su suspensión por motivos de una investigación llevada en su contra.

5. Mediante oficio núm. 0555 de fecha 30 de marzo de 2021 la Inspectoría General de la Policía Nacional recomendó el retiro forzoso del señor [redacted] en vista de que no compareció a su lugar de trabajo y ha manifestado no estar interesado en seguir en las filas de la Policía Nacional. En virtud de esto, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0137-2021-CDP mediante la cual confirma la recomendación de retiro forzoso.

6. En fecha 23 de julio de 2022 el director general de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial que coloca en retiro forzoso al señor [redacted], quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00619 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total del telefonema oficial, emitido por

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la POLICIA NACIONAL en fecha 23 de julio de 2022, contentivos de la puesta en retiro forzoso del señor [redacted]; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlo inmediatamente, como agente policial, a las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la puesta en retiro forzoso, hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. En el desarrollo de su instancia la parte recurrente argumenta lo que se transcribe a continuación:

"Atendido: A que el tribunal *a quo,* en este segundo medio, comente vicio de fondo, desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la Policía Nacional, solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por falta de objeto (párrafo 4, página 6 de la sentencia recurrida) y en su párrafo 10, página 7, establece que: … Atendido: A que, de la misma manera, el tribunal *a quo,* en el párrafo 39, página 14: … Atendido: A que en los párrafos 13 letra e, 17, 33, 34, 35 y 38, se acredita que: … Atendido: A que nuestra norma establece que nadie está obligado a lo imposible, más aún, cuando el recurrente evita activamente el proceso en su contra, evadiendo presentarse al mismo. Atendido: A que el tribunal *a quo* puedo

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprobar: … Atendido: A que como establece la certificación no. 129156 de fecha 23/12/2023 de la Dirección Central de Recursos Humanos, [redacted]. el recurrido fu puesto en la situación de retiro forzoso con disfrute de pensión, junto al [redacted]., quien previamente Jue puesto a disposición del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, por determinarse mediante investigación realizada por la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos, que junto a los Cabos [redacted] y DOMINGO ARTURO VARGAS LÓPEZ, [redacted]., incurrieron en faltas a los reglamentos que rigen la institución, cuando en fecha 11/12/2018, el [redacted] BÁEZ MOT.[redacted]., y los Cabos [redacted] Y VARGAS LÓPEZ, [redacted]., salieron de su jurisdicción de servicio y se trasladaron desde la provincia Barahona al sector Villegas de la provincia Azua, en conjunto con el Procurador Fiscal de la provincia Barahona IBAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, a quien se encontraban asignados los mencionados alistados, [redacted]., para realizar un allanamiento irregular en el que ocuparon pertrechos militares y drogas, haciendo constar que ocuparon 180 paquetes de cocaína, dos fusiles y una pistola, situación por la que el procurador fiscal die sometido a un proceso disciplinario que concluyó con su destitución de la funciones de fiscal titular de la provincia Barahona; de conformidad con lo establecido en los artículos 105 inciso 1, 153 ordinales 1, 3 y 22, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Atendido: A que el telefonema oficial de fecha 23/07/2022 del Director General comunica al teniente colores, Lic. [redacted], [redacted]., que por los mismos hechos compartidos por el hoy recurrido que el Poder Ejecutivo decisión pone en retiro al recurridos por los hechos investigados. Atendido: A que para evadir el proceso disciplinario sancionador y administrativo, el recurrido solicita voluntariamente su retiro, se ausente y indispone su localización para eludir ser sancionado. Atendido: A que el tribunal *a quo*, se le impone comprobar,

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

confirmar y verificar que, en las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL existe, "No, 29) Solicitud de Retiro con disfrute de Pensión del 1er. Teniente, [redacted], y 32) Entrevista al 1er. Teniente [redacted], mediante las cuales el RECURRIDO, expresamente solicita VOLUNTARIAMENTE ser RETIRADO de la institución y que declara voluntariamente NEGARSE A SEGUIR PERTENECIENDO a la misma. Que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa, por lo que procede la casación. Atendido: A que conforme a los criterios citados anteriormente de las sentencias nos. TC/0478/23 de fecha 27/07/2023 y la TC/0048/12, de fecha 08/10/2012, sentencia no. TC/0044/19, de fecha 08/05/2019, todas del Tribunal Constitucional; la Policía Nacional respetó el debido proceso conforme dicta la Constitución, las leyes y la jurisprudencia. Atendido: A que A que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. Por lo que conforme a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda a desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se evoque al conocimiento del fondo. Atendido: A que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, (…) si no se verifican transgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones. Atendido: A que la valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada revelan que los jueces del fondo comprobaron que la Policía Nacional. Atendido: A que lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente alega que la Policía Nacional ha mantenido invariable su actitud de no cumplir con el fallo de amparo que ordenó la entrega de certificaciones y documentos del momento de salió e incentivo por cargo de desempeño el solicitante, hoy recurrido, cuando el tribunal *a quo* pudo comprobar a todas luces el cumplimiento por parte del hoy recurrente. Atendido: A que, en ese sentido, constituye una desnaturalización de la propia solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, el hecho de considerar que, a pesar de no tener objeto, fuese liquidada por el juez competente. La razón de esta afirmación consiste que en la especie se trata de revocar la liquidación de la referida astreinte con posterioridad al haber dado cumplimiento, todo en vista de la persistencia del ex acreedor de la obligación extinguida a liquidar y beneficiarse de una astreinte improcedente, situación que se ha mantenido incluso con posterioridad al cumplimiento de la sentencia liquidada. Atendido: A que, ante la evidente desnaturalización de la presente solicitud de liquidación de astreinte (situación que condujo a la ausencia de motivos válido de la decisión adoptada), procede en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada. Por cuanto: Se evidencia notoriamente desnaturalización de los hechos, basada en una falsa y una errónea aplicación e interpretación incorrecta de las piezas depositadas por la Policía Nacional y la disposición legal aplicable, en tal sentido, hechos si una sustentación en los fundamentos de derecho que debe de contener, por lo que se impone casar la citada decisión" (sic)

24. Del mismo modo, la parte recurrente aduce en su memorial de casación lo siguiente:

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"A que el tribunal *a quo*, en este tercer medio, comente vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a que es cosa juzgada por ambas cortes, el criterio sostenido en las sentencias nos. TC/478/23 de fecha 27/07/2023 y la TC/0048/12 de fecha 08/10/2013, sentencia no. TC/0044/19, de fecha 08/05/2019, todas del Tribunal Constitucional. Atendido: A que al dejar de lado el criterio jurisprudencial, citado: "se puede advertir que el juez, al rechazar la acción por constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el procedo de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor [redacted], ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves, violando así la ley que regula dicha institución; la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe (…). Por cuanto: Se evidencia notoriamente la oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional y del fundamento jurídico que debe imperar en la sentencia impugnada, en tal sentido, se impone casar la misma" (sic).

25. En ese tenor, la sentencia impugnada en casación conoció sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la actual parte recurrente en búsqueda de la declaratoria de nulidad del telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2022 dictado por la Policía Nacional. El referido recurso fue acogido por el Tribunal Superior

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo por comprobada violación al derecho de defensa de dicho accionante durante el desarrollo del procedimiento disciplinario seguido en su contra que culminó con su puesta en retiro forzoso, razonando los jueces del fondo que: *39. Resulta importante señalar que, no obstante haber establecido la institución recurrida, que realizó "todos los esfuerzos para notificar al recurrente del proceso disciplinario, para que este ejerza su derecho de defensa, lo cierto es que no ha sido depositado al expediente prueba alguna que permita valorar este aspecto y, por tanto, no se puede tomar cubierto el derecho de defensa de señor [redacted], en el proceso disciplinario que dio lugar a su retiro forzoso. 40. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, entiende que la Policía Nacional, al ordenar el retiro del recurrente por alegadas faltas muy graves, violentando el derecho de defensa, incurrió en la violación del debido proceso administrativo y sancionador, regulados para el caso en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulo el acto contentivo de la puesta en retiro forzoso del señor [redacted], ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban, así como el pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la puesta en retiro forzoso, hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión* (sic).

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En la especie analizada, la parte recurrente se ha limitado a reproducir diversos fundamentos de la sentencia impugnada. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia se circunscribe a señalar que los motivos que apoyaron la decisión objeto de esta vía recursiva no son acordes con diversos precedentes constitucionales al tiempo de atribuir desnaturalización de los hechos a la sentencia dictada por los jueces que conocieron del recurso contencioso, sin embargo no expone la forma en que, con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa incurrió en dichos agravios o inobservó los preceptos normativos invocados.

27. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

28. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

29. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

30. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

31. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00619 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp